



RADICADO: 08573408900120220075600
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTRELLA CUETO SIERRA
DEMANDADO: ANDRÉS JESÚS DÍAZ GONZALEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se procede a resolver la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado interpuesta por la señora **ESTRELLA CUETO SIERRA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **ANDRÉS JESUS DIAZ GONZALEZ**.

I. HECHOS

Manifiesta el demandante en el escrito de demanda verbal de restitución de inmueble arrendado que:

1. Conforme documento privado, la señora ESTRELLA CUETO SIERRA, entregó a título de arrendamiento al señor ANDRES JESUS DIAZ GONZALEZ, un inmueble distinguido como CASA 21 del CONJUNTO RESIDENCIAL "CORALES I", ubicado en la Calle 3 No.51B-137, Municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, cuyos linderos y medidas se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 407 de fecha 25 de Marzo de 2009, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla y en la DECLARACION EXTRAPROCESO NUMERO 1356 de fecha 7 de septiembre de 2022, rendida por el señor ANDRES RICAURTE ARMESTO, ante la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena, debido al extravío en manos de la señora ESTRELLA CUETO SIERRA, del documento privado original que contiene el CONTRATO DE ARRIENDO celebrado entre mi representada en calidad de Arrendadora y el señor ANDRES JESUS DIAZ GONZALEZ, en calidad de Arrendatario.
2. El artículo 384, numeral 1º, del Código General del Proceso, exige que a la demanda deberá acompañarse prueba del contrato de arrendamiento, mediante prueba documental, por confesión derivada de un interrogatorio anticipado o extraprocesal de parte, o mediante prueba testimonial siquiera sumaria, es decir, mediante testimonios anticipados o extraprocesales, conforme lo estatuyen los artículos 187 y 188 del Código General del proceso.
3. Según se desprende de la declaración extraproceso liminarmente indicada, las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00) moneda legal, y en caso de renovarse el contrato ,se incrementará anualmente ,de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC),obligándose el Arrendatario a pagar cada mensualidad, en forma anticipada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada período contractual a el arrendador o a su orden.
4. Como término de duración del contrato se fijó un (1) año a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de enero de 2021.
5. El demandado incumplió con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos. En efecto, el arrendatario adeuda a mi poderdante los cánones de arriendo correspondiente a los siguientes períodos:

Del canon por \$1.750.00.00,correspondiente al mes de Julio de 2020,saldo en mora por la suma de \$350.000.00; Del canon por \$1.750.00.00, correspondiente al mes de agosto de 2020, saldo en mora por la suma de \$370.000.00; Del canon por \$1.750.00.00, correspondiente al mes de septiembre de 2020, saldo en mora por la suma de \$550.000.00; Del canon por \$1.750.00.00, correspondiente al mes de octubre de 2020, saldo en mora por la suma de \$400.000.00; Del canon por \$1.750.00.00, correspondiente al mes de noviembre de 2020, saldo en mora por la suma de \$350.000.00; Del canon por \$1.750.00.00, correspondiente al mes de diciembre de 2020, saldo en mora por la suma de \$750.000.00; Del canon por \$1.750.00.00, correspondiente al mes de enero de 2021, saldo en mora por la suma de \$750.000.00; Del canon por \$1.778.175.00, correspondiente al mes de febrero de 2021, saldo en mora por la suma de \$378.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de marzo de 2021, saldo en mora por la suma de \$378.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de abril de 2021, saldo en mora por la suma de \$378.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de mayo de 2021, saldo en mora por la suma de \$398.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de junio de 2021, saldo en mora por la suma de \$378.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de julio de 2021, saldo en mora por la suma de \$378.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de agosto de 2021, saldo en



RADICADO: 08573408900120220075600
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTRELLA CUETO SIERRA
DEMANDADO: ANDRÉS JESÚS DÍAZ GONZALEZ

mora por la suma de \$378.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de septiembre de 2021, saldo en mora por la suma de \$378.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de octubre de 2021, saldo en mora por la suma de \$378.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de noviembre de 2021, saldo en mora por la suma de \$278.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de diciembre de 2021, saldo en mora por la suma de \$278.175.00; Del canon por \$1.778.00.00, correspondiente al mes de enero de 2022, saldo en mora \$1.877.753.00; Del canon por \$1.877.753.00, correspondiente al mes de febrero de 2022, saldo en mora por la suma de \$377.753.00; Del canon por \$1.877.753.00, correspondiente al mes de marzo de 2022, saldo en mora por la suma de \$1.877.753.00; Del canon por \$1.877.753.00, correspondiente al mes de abril de 2022, saldo en mora por la suma de \$1.877.753.00; Del canon por \$1.877.753.00, correspondiente al mes de mayo de 2022, saldo en mora por la suma de \$1.877.753.00; Del canon por \$1.877.753.00, correspondiente al mes de junio de 2022, saldo en mora por la suma de \$1.877.753.00; Del canon por \$1.877.753.00, correspondiente al mes de julio de 2022, saldo en mora por la suma de \$1.877.753.00; Del canon por \$1.877.753.00, correspondiente al mes de agosto de 2022, saldo en mora por la suma de \$1.877.753.00; Del canon por \$1.877.753.00, correspondiente al mes de septiembre de 2022, saldo en mora por la suma de \$1.877.753.00, hasta el momento de presentación de esta demanda.

6. El demandado renunció expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales del ya mencionado contrato de arrendamiento, tal como se desprende de la aludida DECLARACION EXTRAPROCESO indicada en el Hecho PRIMERO del presente libelo.
7. Conforme se desprende de la prueba sumaria que se adjunta, las partes contratantes, es decir, el Arrendador y el Arrendatario convinieron que el incumplimiento por parte del Arrendatario dará lugar al Arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, sin necesidad, itero, de desahucio, ni de los requerimientos previstos en la ley, a los cuales renunció el Arrendatario.
8. El demandado está en mora en el pago de la renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, razón por la cual la señora ESTRELLA CUETO SIERRA, me ha conferido poder especial para entablar la correspondiente acción.
9. El inmueble fue arrendado para ser destinado a vivienda urbana.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por redistribución mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022 al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo avocado el conocimiento de la misma mediante auto calendarado 14 de febrero de 2023.

Por su parte, el señor **ANDRÉS JESUS DIAZ GONZALEZ**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del demandante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el Art. 26 del Código General del Proceso, numeral sexto (6º), las pretensiones reclamadas por la señora **ESTRELLA CUETO SIERRA**, en la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado no superan la mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), que para el año 2022 era hasta la suma de \$40.000.000, equivalente a 40SMLMV, siendo de competencia de este Juzgado.

Al no haber rendido informe la demandada en el termino establecido, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, que dice lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...).”



RADICADO: 08573408900120220075600
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTRELLA CUETO SIERRA
DEMANDADO: ANDRÉS JESÚS DÍAZ GONZALEZ

En atención a lo anterior se tendrán como ciertos los hechos y documentos anexos obrantes en el libelo de la demanda al no haberse hecho oposición de los mismos, por lo que en concordancia del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
(Subrayado realizado por el despacho)

En consideración a lo anterior este despacho no encuentra más que acceder a las pretensiones planteadas por el demandante. Así mismo se fijarán las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo 0554 de 2016, tomando en consideración que es un asunto que carece de pretensiones pecuniarias.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre **ESTRELLA CUETO SIERRA**, en su condición de arrendadora y **ANDRÉS JESUS DIAZ GONZALEZ**, en condición de arrendatario sobre el inmueble distinguido como CASA 21 del CONJUNTO RESIDENCIAL “CORALES I”, ubicado en la Calle 3 No.51B-137, Municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.


SEGUNDO. DECRETAR la Restitución del bien mueble arrendado, y consecuentemente que **ANDRÉS JESUS DIAZ GONZALEZ** debe restituir al arrendador **ESTRELLA CUETO SIERRA** el inmueble objeto del contrato de arrendamiento distinguido como CASA 21 del CONJUNTO RESIDENCIAL “CORALES I”, ubicado en la Calle 3 No.51B-137, Municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

TERCERO. Para el cabal cumplimiento de la diligencia de entrega del bien objeto dado en arrendamiento descrito en el punto que antecede, comisionese a la autoridad administrativa correspondiente por conducto de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y/o a la Alcaldía Menor correspondiente, según CIRCULAR PCSJC 17-10 del Consejo Superior de la Judicatura; a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. Condénese en costas al demandado, incluyéndose el valor por concepto de agencias en derecho, de conformidad a las reglas consagradas en el Art 5 numeral 1º literal B del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de 4 SMLMV.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia por estado de acuerdo al Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SRBIA2022-00756/25-05-23
SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230021900
ACCIONANTE: DAVID HASSAN SAADE MORAD
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CATALINA- BOLÍVAR, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el pase al despacho calendarado el día 26 de mayo de los cursantes, esta instancia observa que, el señor **DAVID HASSAN SAADE MORAD** impetró acción de tutela contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CATALINA - BOLIVAR**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, que indica están siendo vulnerados por el aquí accionado.

ACTUACIÓN PROCESAL

En ese mismo sentido, el Despacho tiene que previo a que la acción de tutela le correspondiera a este Despacho, la oficina Judicial de Barranquilla decidió su remisión a este Circuito por falta de competencia territorial. Así mismo, no se encontró providencia que respalde ello.

CONSIDERACIONES

En principio, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

En hilo de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional por medio de Auto 418 de fecha 12 de noviembre de 2020, esclareció los factores de asignación de competencia, considerando lo siguiente:

“Al respecto, la Corte ha determinado que existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991)5; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)6, y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8º transitorio del título transitorio de la Constitución); y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”

Por consiguiente, este Despacho Judicial ordenará remitir a la oficina judicial de reparto de Barranquilla, puesto que el actor constitucional consideró que uno de los lugares en donde se llevó a cabo la vulneración de sus derechos fundamentales es la ciudad de Barranquilla, razón suficiente para que dicha dependencia atienda el presente asunto.

En consecuencia, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto a los Juzgados municipales de Barranquilla (Atlántico), para que se surta el trámite de primera instancia.

Es así y por lo brevemente señalado se,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente acción de tutela, promovida por **DAVID HASSAN SAADE MORAD** en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CATALINA – BOLIVAR**, conformidad con lo expuesto.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230021900

ACCIONANTE: DAVID HASSAN SAADE MORAD

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA CATALINA- BOLÍVAR, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2. Remítase esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los **JUECES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA**.
3. Por secretaria comuníquese la presente decisión a la parte tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AFC2023-00219 / 29-05-23
SOFÍA MARGARITA BARROS-BOLAÑO
JUEZ